



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, **dieciocho (18)** de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **INDALECIO RIAPIRA LOPEZ**, quien actúa a nombre propio, contra **MEDIMAS EPS** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

INDALECIO RIAPIRA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.412.287, recibe notificaciones en el Barrio El Paraíso 2 Lote 24; celular: 3223550538; email: daniloriapiraguerra@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra **MEDIMAS EPS**, quien recibe notificación en la Calle 42 N° 60 - 36 Bogotá D.C., correo notificacionesjudiciales@medimas.com

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

El señor **INDALECIO RIAPIRA LOPEZ**, solicita que este juzgado proteja sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social presuntamente vulnerados por **MEDIMAS EPS**.

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal avoco y vinculo al trámite de tutela a **ADRES**, quien recibe notificaciones en la Av. Calle 26 N°. 69-76 Torre 1 Piso 17, Bogotá D.C, Email: notificacionesjudiciales@adres.gov.co; **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, quien recibe notificaciones en el Email: notificacionesjudicialesjudiciales@minsalud.gov.co – lfernandezf@minsalud.gov.co – hcastroj@minsalud.gov.co; **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SLAUD**, quien recibe notificaciones en la



RADICADO No. 503134089002-2021-00026-00
ACCIONANTE: INDALECIO RIAPIRA LOPEZ
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Av. Cali N°. 51-66 piso 6 Edificio World Bussines Center, Email: snstutelas@supersalud.gov.co; **SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA**, quien recibe notificaciones por medio del Email: spse@granada-meta.gov.co; **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META**, quien recibe notificaciones por medio del Email: tutelasalud@meta.gov.co; **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META E.S.E.**, quien recibe notificaciones por medio del Email: gerencia@hospitalgranada.gov.co –
notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co

De igual forma, por medio de auto de sustanciación del 12 de marzo de 2021, se ordenó vincular al presente trámite constitucional a la **IPS CLINICA AVIDANTI**, quien recibe notificaciones en la Dirección Calle10 N°. 2C – 10B Manizales, Caldas, Email: citas1santamarta@avidanti.com –
comunicaciones@avidanti.com.

LOS HECHOS.

Señaló el accionante de 64 años de edad, que el primero de marzo de 2021, sufrió un accidente en casa, cayendo del tejado, a una altura aproximadamente de 3 metros de altura, en el cual tuvo una fractura a nivel de tibia y peroné derecho multifragmentado, con luxación subtalar de pie izquierdo.

Manifestando, que a razón de ello entro por urgencias al Hospital Departamental de Granada Meta, y el médico tratante a raíz de los exámenes realizados, le ordeno remisión a nivel integral por ortopedia de III nivel.

Informo, que al radicar el escrito de tutela aún se encontraba recluido en el Hospital a la espera que la EPS MEDIMAS, autorizara la orden de remisión, pues la cirugía que requiere la deben practicar en la ciudad de Bogotá D.C.

Señalo, haber intentado comunicarse con la EPS MEDIMAS, pero no le autorizan la orden de remisión y solo ha recibido evasivas.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1°, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.



ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal avoco y vinculó al trámite de tutela a ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SLAUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META E.S.E.

De igual forma, por medio de auto de sustanciación del 12 de marzo de 2021, se ordenó vincular al presente trámite constitucional a la IPS CLINICA AVIDANTI, quien fue debidamente notificada y no dio respuesta alguna.

Según informe que antecede realizado por la señorita Alejandra Posada Cruz, escribiente de este juzgado, bajo la gravedad de juramento manifiesta que mediante comunicación telefónica al número 322 355 05 38, establecida con el hijo del señor Indalecio Riapira López, el cual informo que MEDIMAS EPS, el día 12 de marzo de 2021 realizó el proceso de remisión y aceptación del paciente a la IPS Clínica Avidanti.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, manifiesta como ente de inspección, vigilancia y control, realizaron la verificación del caso del señor INDALECIO RIAPIRA LOPEZ, informando que una vez verificada la planilla de control de asistencia a la ventanilla de atención al ciudadano (SAC) no evidenciaron que el usuario hubiera informado del inconveniente que presenta con la EPS- S MEDIMAS.

Solicitando declarar improcedente la presente acción de tutela en contra del Municipio de Granada – Meta, por no tener legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Informa que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, solo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales. Razón por la cual manifiesta desconocer los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Por ende, solicita se exonere al Ministerio



RADICADO No. 503134089002-2021-00026-00
ACCIONANTE: INDALECIO RIAPIRA LOPEZ
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar de la presente acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se sirva desvincular de toda responsabilidad dentro del presente Acción de Tutela.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, asegura carece de la calidad de accionada o demandada por no ser la titular de la obligación correlativa alegada.

ADRES, informa ser función de la EPS y no de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

E igualmente aduce es obligación de la EPS garantizar la prestación oportuna del servicio de salud, a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, alude ser ciertos los hechos como se puede verificar en la historia clínica del paciente y en los reportes de la evolución médica del señor INDALECIO RIAPIRA LOPEZ, quien ingreso por el servicio de urgencias el día 1 de marzo de 2021, tras sufrir una caída y a la fecha se encuentra en hospitalización, determinándosele un diagnóstico de “FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOS DE LA TIBIA, FRACTURA DEL ASTRAGALO”, por lo que el galeno especialista en ortopedia y traumatología el Doctor Diego Luis Lamprea Quiroga, ordeno remisión integral por ortopedia III nivel, para que allí se siga con el tratamiento pertinente, dado que el Hospital no cuenta con los equipos necesarios que este paciente requiere para mejorar su condición, con las que si cuentan otras Instituciones Prestadoras de Salud y que dentro de la red y convenios de la EPS MEDIMAS, puede ubicar al paciente para no afectar más su salud.

Refiere a través de las auxiliares de enfermería ha intentado hacer efectiva la remisión y ha insistido en el traslado de este paciente desde el 2 de marzo de 2021, en varias oportunidades sin tener respuesta positiva por parte de la EPS MEDIMAS, por lo no ha conculcado y/o afectado derechos



RADICADO No. 503134089002-2021-00026-00
ACCIONANTE: INDALECIO RIAPIRA LOPEZ
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

fundamentales a la vida, dignidad, salud, igualdad y seguridad social del señor INDALECIO RIAPIRA LOPEZ.

MEDIMAS EPS, manifiesta con base en las pruebas anexadas y la revisión de su sistema de información, establecieron que efectivamente el día 02 de marzo de 2021, recibieron una solicitud mediante correo electrónico por parte de la IPS Hospital de Granada, para iniciar el trámite de remisión del paciente en cuestión, bajo el diagnóstico de fractura de tibia y peroné multifragmentaria, solicitando manejo integral por servicio de ortopedia. Ese mismo día se inició el proceso de remisión desde el área de referencia y contrareferencia, presentando al usuario en distintas IPS tanto a nivel regional como nacional, con el objetivo de que el pudiera ser admitido por una institución en la que se le brindara toda la atención integral que requería para el manejo de su patología.

A partir de ese momento, y hasta la fecha del día 12 de marzo de 2021 se recibió respuesta positiva por parte de la IPS CLINICA AVIDANTI, para el trámite de remisión y aceptación del paciente. Como afirma lo confirmo el señor Indalecio en llamada telefónica 3219946105, manifestando que ya se le había puesto en conocimiento su remisión e indico que sería trasladado a las 02:00 a.m. Afirma será una remisión brindada en ambulancia terrestre básica con la empresa AMC, ambulancias en compañía de familiar.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración de derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social del señor INDALECIO RIAPIRA LOPEZ por parte de MEDIMAS EPS; en caso de no hallarlos, verificar si estamos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL



RADICADO No. 503134089002-2021-00026-00
ACCIONANTE: INDALECIO RIAPIRA LOPEZ
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópic de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía suprallegal invocada.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que

^{1 1} Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00026-00
INDALECIO RIAPIRA LOPEZ
MEDIMAS E.P.S
FALLO DE TUTELA

componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal."

CASO CONCRETO.

Para el caso en concreto, se tiene que ha surgido un hecho superado, ya que el hijo del señor INDALECIO RIAPIRA LOPEZ, mediante comunicación telefónica realizada el día 15 de marzo de 2021, informo que MEDIMAS EPS, el día 12 de marzo del mismo año, realizo el proceso de remisión y aceptación del paciente a la IPS Clínica Avidanti en la ciudad de Ibagué Tolima, realizándole todo el procedimiento que requiere, estando satisfecho con lo actuado, habiéndose superado la situación que origino la demanda de tutela.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales al accionante, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia MEDIMAS EPS ha satisfecho la petición del accionante, en el entendido de habersele realizado el proceso de remisión el día 12 de marzo de 2021, a la IPS CLINICA AVIDANTI y prestado los servicios necesarios para la mejora de su salud., indicando estar satisfechas las pretensiones elevadas y haberse superado la situación que origino el trámite constitucional, en otras palabras, se atendieron las pretensiones de la actora en su integridad, por tanto se itera la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, dada la remisión o traslado del paciente a la IPS CLINICA AVIDANTI.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



RADICADO No. 503134089002-2021-00026-00
ACCIONANTE: INDALECIO RIAPIRA LOPEZ
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SLAUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META E.S.E., IPS CLINICA AVIDANTI

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.